BOLETIN OFICIAL

ANEXO I

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XC **Neuquén, 18 de Enero de 2013** **EDICIÓN Nº 3334**

GOBERNADOR:	**Dr. JORGE AUGUSTO SAPAG**
VICEGOBERNADORA:	**Dra. ANA MARÍA PECHEN**
Ministro de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo:	**Dr. CLAUDIO GABRIEL GASTAMINZA**
Ministra de Gobierno, Educación y Justicia:	**Sra. ZULMA GRACIELA REINA**
Ministro de Economía y Obras Públicas:	**Cr. OMAR GUTIÉRREZ**
Ministro de Desarrollo Territorial:	**Prof. ELSO LEANDRO BERTOYA**
Ministro de Desarrollo Social:	**Sr. ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ**
Ministro de Salud:	**Dr. RUBÉN OMAR BUTIGUÉ**
Ministro de Energía, Ambiente y Servicios Públicos:	**Ing. GUILLERMO ANÍBAL COCO**

Dirección y Administración:
M. Belgrano 439
☎ 0299-4422704/4495419/4495555 - Int. 6113
(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar
E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar
Directora:
Sra. Contreras Gladys Noemí

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE

ORDENANZA Nº SEISCIENTOS TREINTA/12

Vista Alegre, 21 de diciembre de 2012

VISTO:

El Expediente Nº 3125/12 elevado por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Vista Alegre Gabino Jofré y la Sra. Secretaria de Acción Social Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Vista Alegre Diana María Chávez y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario implementar la Ordenanza Tributaria 2013 de tasas y contribuciones adaptadas a la economía actual, y;

Que se presenta el cobro del impuesto automotor, la tasa retributiva y la tasa de licencia comercial en el marco del Convenio de Compromisos entre la Municipalidad de Vista Alegre y la Provincia del Neuquén, y;

Que fuera tratado en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de diciembre del 2012, Acta 03, y que fuera aprobado por Unanimidad, y;

Por Todo Ello:

Y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 129 inc. a) de la Ley Nº 53 de Municipalidades, el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Vista Alegre, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo 1º: Apruébese el Proyecto de Ordenanza Tributaria Municipal 2013 bajo todo sus términos.

Artículo 2º: Apruébese el Anexo I nomenclador de actividades y mínimos 2013.

Artículo 3º: Apruébese el Anexo II valuación fiscal proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Artículo 4º: La presente será refrendada por la Secretaria Parlamentaria del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 5º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal. Notifíquese, publíquese una vez cumplido Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones Extraordinarias del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Vista Alegre, Provincia del Neuquén, Acta Nº 03, a los veintiún días del mes de diciembre de 2012.

Fdo. Miriam Rosa Loncoy, Presidente, Honorable Concejo Deliberante, Municipalidad de Vista Alegre. Cristina Verónica Leiva, Secretaria Parlamentaria, Honorable Concejo Deliberante, Municipalidad de Vista Alegre.

Promulgada por Decreto Municipal Nº 001/13.

PROYECTO DE
ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL 2013

TÍTULO I. Tasa por servicios retributivos a la propiedad inmueble.

Artículo 1. Hecho Imponible. Por todo inmueble ubicado en el ejido municipal se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Impositiva en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos, servicio de agua potable, barrido y limpieza de la vía pública, riego, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

Artículo 2. Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

Artículo 3. Base Imponible. La valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén del año 2012 constituye la base imponible de esta tasa. Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán el mínimo establecido, hasta tanto se fije el valor que

configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán. Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

Artículo 4. Alícuota. Se fija una alícuota mensual a aplicar sobre la valuación fiscal actualizada del 0,06 % aplicable a la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén correspondiente al año 2012 con un mínimo mensual a tributar de pesos sesenta ($ 60,00).

Artículo 5. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda abonarán la tasa por unidad, aún en los casos que no se hallen subdivididos.

Artículo 6. Período Fiscal. La tasa por servicios retributivos a la propiedad inmueble tiene carácter anual, y se abonarán por sistema de anticipos mensuales.

Artículo 7. Escribanos. Solidaridad. En caso de venta o cesión de derechos de un inmueble, los escribanos son obligados a la retención del tributo adeudado por el vendedor hasta la fecha de la transacción. De no practicar esta retención, el escribano es solidariamente responsable ante el municipio hasta la cancelación total de las sumas adeudadas, así como también el nuevo titular del inmueble, pudiendo el municipio accionar contra cualquiera de los tres sujetos hasta satisfacer el importe adeudado.

Artículo 8. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de las tasas por servicios a la propiedad inmueble:

1. Los organismos nacionales, provinciales y municipales.
2. Los jubilados o pensionados con ingresos mensuales por todo concepto menores a $ 1800.
3. Las asociaciones civiles; fundaciones e iglesias.

El ejecutivo municipal reglamentará los requisitos para acreditar las condiciones mencionadas.

TÍTULO II. Tasa inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas.

Artículo 9. Base imponible. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén fijada para el año 2012. El valor del tributo será determinado aplicando el porcentaje sobre la tasa por servicios retributivos a propiedad inmueble que se desprende del cuadro siguiente:

INMUEBLE	PORCENTAJE			
	Hasta 200m2	De 200m2 a 400m2	De 400m2 a 500m2	De más de 500m2
	200%	400%	600%	800%

Artículo 10. Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

Artículo 11. A los efectos de este título, el ejecutivo municipal establecerá las condiciones en que un inmueble debe ser considerado como Baldío u Obras Interrumpidas, así como los demás requisitos para proceder a su cobranza.

TÍTULO III. Tasa por los servicios de inscripción y habilitación de actividades comerciales, industriales y/o de servicios.

Capítulo I Tasa por inscripción y habilitación de actividades comerciales, industriales y/o de servicios.

Artículo 12. Objeto. Por la inscripción y habilitación de actividades comerciales, industriales y/o de servicios se abonara una suma igual al 50% de la tasa anual determinada conforme el Capitulo II del presente Título con un mínimo de $220.

Artículo 13. El ejecutivo municipal determinará los requisitos necesarios para proceder a la inscripción y habilitación de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, su modificación y su baja.

TÍTULO IV. Tasa por inspección y control de actividades comerciales, industriales y/o de servicios.

Capítulo I Hecho imponible.

Artículo 14. Hecho Imponible. Se abonará la tasa determinada en este título por el ejercicio de

cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica.
Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la localidad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

Capítulo II Base imponible.
Artículo 15. Base Imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará por un monto determinado por metro cuadrado del local, por la aplicación de porcentaje o alícuota sobre determinados ingresos, por un monto fijo, por aplicación combinada de los anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.
Artículo 16. Operaciones en varias jurisdicciones. Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Municipalidad de Vista Alegre, u opere en ella mediante terceras personas –intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción de la Municipalidad de Vista Alegre, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Vista Alegre podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.
Artículo 17. Contribuyentes. Son contribuyentes y responsables del pago, las personas físicas y/o jurídicas titulares y/o solicitantes de las actividades sujetas a habilitación e inscripción y que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el hecho imponible. A los fines estadísticos y clasificatorios de las actividades desarrolladas por los contribuyentes se utilizará el codificador agregado como Anexo I (Nomenclador de actividades).
Artículo 18. Período Fiscal. El tributo por derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual y se abonará por anticipos mensuales.
Artículo 19. Liquidación: La liquidación será practicada por la municipalidad, a partir de la declaración jurada anual presentada por el contribuyente, teniendo en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) situado en jurisdicción de la Municipalidad de Vista Alegre y de acuerdo con los parámetros indicados en los artículos siguientes.
Artículo 20. Declaración jurada: Los sujetos comprendidos en este Título se encuentran obligados a presentar antes del 30 de Abril de cada año una declaración jurada informativa anual de todos los ingresos brutos devengados por la unidad contributiva durante el ejercicio anterior elaborada sobre la base de aquella que los contribuyentes se encuentren obligados a presentar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del impuesto anual sobre los ingresos brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, la misma contendrá datos de las distintas actividades desarrolladas y del monto de ventas obtenidos por cada una de ellas, cuya fecha y contenido será fijada por la municipalidad.
Artículo 21. Concepto de venta: Comprenderá a todos los ingresos brutos devengados por la unidad contributiva durante el período señalado, calculados de acuerdo con los criterios definidos para el impuesto sobre los ingresos brutos en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén (“de la Base Imponible”), sin interesar el carácter de gravabilidad (gravados y/o exentos y/o con reducción y/o Tasa Cero por ciento) que posean para este impuesto ni las alícuotas a las que se encuentren alcanzados.
A este solo efecto, y para el caso de que el contribuyente haya desarrollado actividad por un lapso inferior al año, deberá anualizar el ingreso proyectándolo proporcionalmente.

Artículo 22. Determinación del tributo: se realizará para el año fiscal clasificando a los contribuyentes según la escala del Artículo 23 de la presente; para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar la municipalidad; los minimos y regímenes especiales previstos.

Deberá considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

1. Contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos:

Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Vista Alegre, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.

b) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Vista Alegre.

c) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

2. Contribuyentes que realicen actividades encuadradas bajo el régimen que estipula el convenio multilateral:

Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su declaración jurada informativa anual el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de la Municipalidad de Vista Alegre, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Vista Alegre, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia.

b) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios y/o Comisiones de Fomento pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Vista Alegre.

c) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad de Vista Alegre y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los ingresos brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

3. Contribuyentes sin establecimiento en la ciudad o extra locales:

Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en la cual queden comprendidos.

4. Contribuyentes que realicen actividades en forma esporádica:

Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido de la Municipalidad y en los cuales se realicen transacciones de compra-venta. Abonarán por local y por día la suma de $100.

Los Hipódromos o actividades hípicas abonarán por cada evento la suma de $500. independientemente de lo que debieren tributar por otras actividades.

Este tributo deberá ser abonado al autorizarse la habilitación correspondiente para su funcionamiento.

5. Contribuyentes que iniciaron sus actividades durante el año fiscal 2.012

Aquellos contribuyentes que cuenten con un período de actividad inferior a los 12 meses durante el año fiscal 2.012, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables deberán proyectar y anualizar los mismos, informándolos mediante la declaración jurada anual.

6. Contribuyentes que inicien sus actividades du-

rante el año fiscal 2.013

a) inicien actividades y cuenten con dos o más meses de facturación dentro del año calendario 2.013. Se le determinará el tributo igual al mínimo proporcional correspondiente a la actividad del contribuyente, durante dos meses, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante la declaración jurada anual correspondiente, la facturación de los primeros dos meses, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala de los artículos antes mencionados. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

b) inicien actividades y no cuenten con dos meses de facturación dentro del año calendario 2.013. Se le determinará el tributo igual al mínimo proporcional correspondiente a la actividad del contribuyente, durante el período de actividad en el año 2.013.

7. Contribuyentes que no tengan ingresos brutos asignables a la jurisdicción y ejerzan actividades encuadradas en este título.

Deberán efectuar un coeficiente de distribución teniendo en cuenta los gastos asignables a esa licencia. El mismo se calculará por medio del cociente entre los gastos devengados en el ejercicio fiscal inmediato anterior asignables a la Municipalidad de Vista Alegre y los imputables a la provincia de Neuquén para el mismo período. Este coeficiente aplicable a los ingresos brutos totales de la provincia del Neuquén, establecerá la base imponible atribuible a ese contribuyente, a los efectos de establecer los importes a abonar de la tabla correspondiente.

Artículo 23. Los derechos son anuales y serán abonadas en doce cuotas mensuales, según la escala que se detalla a continuación:

Facturación Anual		Derecho Anual
Desde Pesos	Hasta Pesos	
$ 0,00	$ 50.000,00	$ 420,00
$ 50.001,00	$ 100.000,00	$ 660,00
$ 100.001,00	$ 150.000,00	$ 1.020,00
$ 150.001,00	$ 200.000,00	$ 1.320,00
$ 200.001,00	$ 250.000,00	$ 2.025,00
$ 250.001,00	$ 300.000,00	$ 2.475,00
$ 300.001,00	$ 350.000,00	$ 2.925,00
$ 350.001,00	$ 400.000,00	$ 3.375,00
$ 400.001,00	$ 450.000,00	$ 3.825,00
$ 450.001,00	$ 500.000,00	$ 4.275,00
$ 500.001,00	$ 550.000,00	$ 4.725,00
$ 550.001,00	$ 600.000,00	$ 5.175,00
$ 600.001,00	$ 650.000,00	$ 5.625,00
$ 650.001,00	$ 700.000,00	$ 6.075,00
$ 700.001,00	$ 750.000,00	$ 6.525,00
$ 750.001,00	$ 800.000,00	$ 6.975,00
$ 800.001,00	$ 850.000,00	$ 7.425,00
$ 850.001,00	$ 900.000,00	$ 7.875,00
$ 900.001,00	$ 950.000,00	$ 8.325,00
$ 950.001,00	$ 1.000.000,00	$ 8.775,00
$ 1.000.001,00	$ 1.100.000,00	$ 9.450,00
$ 1.100.001,00	$ 1.200.000,00	$ 10.350,00
$ 1.200.001,00	$ 1.300.000,00	$ 11.250,00
$ 1.300.001,00	$ 1.400.000,00	$ 12.150,00
$ 1.400.001,00	$ 1.500.000,00	$ 13.050,00
$ 1.500.001,00	$ 1.600.000,00	$ 13.950,00
$ 1.600.001,00	$ 1.700.000,00	$ 14.850,00
$ 1.700.001,00	$ 1.800.000,00	$ 15.750,00
$ 1.800.001,00	$ 1.900.000,00	$ 16.650,00
$ 1.900.001,00	$ 2.000.000,00	$ 17.550,00
$ 2.000.001,00	$ 2.100.000,00	$ 18.450,00
$ 2.100.001,00	$ 2.200.000,00	$ 19.350,00
$ 2.200.001,00	$ 2.300.000,00	$ 20.250,00
$ 2.300.001,00	$ 2.400.000,00	$ 21.150,00
$ 2.400.001,00	$ 2.500.000,00	$ 22.050,00
$ 2.500.001,00	$ 2.600.000,00	$ 22.950,00
$ 2.600.001,00	$ 2.700.000,00	$ 23.850,00
$ 2.700.001,00	$ 2.800.000,00	$ 24.750,00
$ 2.800.001,00	$ 2.900.000,00	$ 25.650,00
$ 2.900.001,00	$ 3.000.000,00	$ 26.550,00
$ 3.000.001,00	$ 3.500.000,00	$ 29.250,00
$ 3.500.001,00	$ 4.000.000,00	$ 33.750,00
$ 4.000.001,00	$ 4.500.000,00	$ 38.250,00
$ 4.500.001,00	$ 5.000.000,00	$ 42.750,00
$ 5.000.001,00	$ 5.500.000,00	$ 47.250,00
$ 5.500.001,00	$ 6.000.000,00	$ 51.750,00
$ 6.000.001,00	$ 6.500.000,00	$ 56.250,00
$ 6.500.001,00	$ 7.000.000,00	$ 60.750,00
$ 7.000.001,00	$ 7.500.000,00	$ 65.250,00
$ 7.500.001,00	$ 8.000.000,00	$ 69.750,00
$ 8.000.001,00	$ 8.500.000,00	$ 74.250,00
$ 8.500.001,00	$ 9.000.000,00	$ 78.750,00
$ 9.000.001,00	$ 9.500.000,00	$ 83.250,00
$ 9.500.001,00	$ 10.000.000,00	$ 87.750,00
$ 10.000.001,00	$ 11.000.000,00	$ 94.500,00

$ 11.000.001,00	$ 12.000.000,00	$ 103.500,00
$ 12.000.001,00	$ 13.000.000,00	$ 112.500,00
$ 13.000.001,00	$ 14.000.000,00	$ 121.500,00
$ 14.000.001,00	$ 15.000.000,00	$ 130.500,00
$ 15.000.001,00	$ 16.000.000,00	$ 139.500,00
$ 16.000.001,00	$ 17.000.000,00	$ 148.500,00
$ 17.000.001,00	$ 18.000.000,00	$ 157.500,00
$ 18.000.001,00	$ 19.000.000,00	$ 166.500,00
$ 19.000.001,00	$ 20.000.000,00	$ 175.500,00
$ 20.000.001,00	$ 25.000.000,00	$ 202.500,00
$ 25.000.001,00	$ 30.000.000,00	$ 247.500,00
$ 30.000.001,00	$ 35.000.000,00	$ 292.500,00
$ 35.000.001,00	$ 40.000.000,00	$ 337.500,00
$ 40.000.001,00	$ 45.000.000,00	$ 382.500,00
$ 45.000.001,00	$ 50.000.000,00	$ 427.500,00
$ 50.000.001,00	$ 55.000.000,00	$ 472.500,00
$ 55.000.001,00	$ 60.000.000,00	$ 517.500,00
$ 60.000.001,00	$ 65.000.000,00	$ 562.500,00
$ 65.000.001,00	$ 70.000.000,00	$ 607.500,00
$ 70.000.001,00	$ 75.000.000,00	$ 652.500,00
$ 75.000.001,00	$ 80.000.000,00	$ 697.500,00
$ 80.000.001,00	$ 85.000.000,00	$ 742.500,00
$ 85.000.001,00	$ 90.000.000,00	$ 787.500,00
$ 90.000.001,00	$ 95.000.000,00	$ 832.500,00
$ 95.000.001,00	$ 100.000.000,00	$ 877.500,00
	Más de 100.000.000	$ 890.662,50

Artículo 24. Mínimos. Los contribuyentes tributarán según la aplicación de la escala del Artículo 23, no pudiendo ser el tributo anual determinado menor al mínimo anual estipulado en el Anexo I (Nomenclador de actividades).

Artículo 25. El ejecutivo municipal podrá incrementar hasta un 300 % los mínimos anuales ente la falta de presentación de información requerida para el cálculo de la tasa del presente capítulo.

Artículo 26. Serán solidariamente responsables por el pago del tributo, los continuadores de las actividades desarrolladas en un mismo establecimiento.

Capítulo III Tasa por venta ambulante.

Artículo 27. Objeto. Por la venta ambulante se abonara por cada día $ 30 si el vendedor se domicilia en la localidad o $ 60 si proviene de otra jurisdicción.

Artículo 28. Esta tasa será de pago mensual y por adelantado, considerando el tiempo de permanencia en la ciudad.

Capítulo IV Tasa por distribución de mercaderías de otras jurisdicciones, inspección bromatológica y otros controles sanitarios.

Artículo 29. Distribuidores mayoristas de mercaderías de otras jurisdicciones. Serán considerados como tales los provenientes de otras jurisdicciones municipales y que sin tener establecimientos en la ciudad distribuyen mercadería a establecimientos del ejido municipal, los que se abonaran mensualmente y por adelantado $50.

Capítulo V Derecho de inspección y control de seguridad e higiene de espectáculos públicos y diversiones.

Artículo 30. Contribuyentes. Montos. Son contribuyentes titulares de servicios de espectáculos de toda índole y actividad de diversión, abonarán por día y de acuerdo a la siguiente clasificación de actividades:

1. Loterías, tómbola, quermeses, bingos, bailes, festivales de box y similares $ 200.
2. Calesitas y otros divertimentos que funcionen en lugares que no conformen el complejo denominado Parque de Diversiones $200.
3. Trencitos, o similares $200.
4. Parques de diversiones $200.

Artículo 31. El trayecto o recorrido de los trencitos y similares deberá ser previamente autorizado por el ejecutivo municipal.

Artículo 32. Los cabaretes, night club, boites, restaurantes, confiterías y cines que realicen un espectáculo distinto a su actividad normal abonarán una tasa por cada espectáculo que realicen de:

1. Cabaretes por día $500.
2. Night Club o boites por día $500.
3. Restaurantes por día $200.
4. Confiterías por día $ 200.
5. Cines por día $200.

Artículo 33. Se efectuará un depósito de garantía por los espectáculos que se mencionan a continuación y que se imputará al pago de los tributos adeudados, caso contrario se devolverá al retirarse del lugar si el espacio público utilizado es dejado en las condiciones en que fue entregado, sin deterioros.

1. Circos $250.

2. Parques de Diversiones $200.
3. Otros espectáculos itinerantes $200.

Artículo 34. El ejecutivo municipal reglamentará las disposiciones del presente Título.

TÍTULO V. Tasas por habilitación bromatológica de vehículos y de inspección bromatológica y/o sanitaria.

Capítulo I Habilitación bromatológica de vehículos e inspección bromatológica.

Artículo 35. Habilitación bromatológica. Por la habilitación bromatológica de los vehículos de transporte de sustancias alimenticias los titulares deberán abonar:

1. Habilitación Bromatológica de vehículo de transporte de sustancias alimenticias por primera vez y por semestre $200.
2. Habilitación bromatológica de vehículos de transporte de sustancias alimenticias renovación y por semestre $ 120.

Artículo 36. Libreta de Sanidad. Por la emisión de la libreta sanitaria se abonará:

a) Por su otorgamiento $40.
b) Por renovación semestral $25.
c) Por emisión de copia $ 30.

Artículo 37. Inspección Bromatológica de introductores. Por la inspección bromatológica de los introductores se deberá abonar una tasa de:

1. Vacuno por media res $5.
2. Ovinos y caprinos por res $5.
3. Chivitos y corderos por res $5.
4. Porcinos por res $5.
5. Lechones por res $5.
6. Menudencias vacunas, ovinas y porcinas por kilos $0,25.
7. Pescados y Mariscos por kilos $0,25.
8. Aves c/u $0,25.
9. Chacinados y carnes trozadas por kilos $0,25.
10. Productos de caza menor por unidad $0,25.
11. Productos comprendidos en las salazones por kilo $0,25.
12. Inspección de huevos por docenas $0,25.
13. Por ventas de cabritos y corderitos en pie al público $5.

Artículo 38. Inspección bromatología de comercios. Por los servicios de inspección bromatológica a comercios se deberá abonar una tasa de:

1. Por certificados de análisis de armadura para sifones de soda y envases de sustancias alimenticias $12.
2. Por certificados de inscripción, ensayo de análisis que efectúa la Dirección de Bromatología se cobrará a la importancia de las determinaciones a categorías según lo siguiente:
   a) Categoría A: Análisis completos- Físico, químico y bacteriológicos $300.
   b) Categoría B: Análisis bacteriológico completos $300.
   c) Categoría C: Hasta dos determinaciones bacteriológicas $100.
   d) Categoría D: Hasta cuatro determinaciones Bacteriológicas $100.
   e) Categoría E: Análisis completo químico $100.
   f) Categoría F: Hasta dos determinaciones químicas $100.
   g) Categoría G: Hasta cuatro determinaciones químicas $10.
   h) Categoría H: Análisis físico $100.
   i) Categoría I: Hasta dos determinaciones físicas $100.
   j) Categoría J: Hasta cuatro determinaciones físicas $100.
   k) Categoría K: Para cualquier análisis por cada determinación complementaria $80.
3. Análisis Triquinoscópico:
   a) Porcino para consumo familiar sin cargo.
   b) Porcino para comercialización $100.
4. Análisis de Agua domiciliaria $20.

TÍTULO VI. Derechos de publicidad y propaganda

Artículo 39. Publicidad en el exterior de locales. Por publicidad exterior en letreros o avisos, se abonarán los siguientes derechos por mes o fracción y por metro cuadrado:

1. Carteles simples salientes $3.
2. Carteles iluminados salientes $6.

Artículo 40. Publicidad en obras en construcción. Los carteles, letreros, tableros colocados en las obras en construcción que no fueren anuncios exigidos por disposiciones vigentes pagarán por mes o fracción y por metro cuadrado $6.

Artículo 41. Afiches, volantes y muestras. La publicidad, por medio de afiches, volantes u otros objetos de propaganda abonarán:

1. Por cada volante o fracción hasta 1.000

$50.
2. Por cada afiche $6.
3. Por cada día de distribución de muestras u objetos $15.

Artículo 42. Anuncios en la vía pública. La publicidad realizada por medio de anuncios, altavoces, parlantes fijos, proyectores o película publicitaria; instalados o colocados en la vía pública; tributarán por mes o fracción los siguientes derechos:
1. Carteles simples $30.
2. Carteles iluminados $60.
3. Altavoces o parlantes $ 60.
4. Proyector o película publicitaria $ 60.

Artículo 43. Publicidad en vehículos. La publicidad en vehículos abonará por mes o fracción los siguientes derechos:
1. Rodado automotor $ 60.
2. Por aparatos de vuelo o similares $ 200.

TÍTULO VII. Derecho de ocupación o uso de espacios municipales.

Capítulo I Derecho de ocupación y uso de espacios públicos.

Artículo 44. Por la ocupación y/o uso del espacio público se abonará mensualmente:
1. Por bombas de expendio de combustibles en la vía pública $60.
2. Por la ocupación de parada con automóvil taxi o remisse, $60.
3. Por la ocupación y/o uso de espacio publico (espacios aéreos, subsuelos o superficie) por empresa pública o privada:

a) Por cada poste, contraposte, puntal, refuerzo o sostén $1.
b) Por cada metro lineal de cable aéreo $0,25.
c) Por cada metro lineal de cable por superficies o subsuelos $ 0,25.
d) Por cada metro cúbico de cámara por superficie o subsuelo $ 40.
e) Por cada metro lineal de cañería por superficie o subsuelo $0,25.
Cuando los postes, contrapostes, puntales, refuerzos, sostenes, cables, cámaras o cañerías fueran utilizados por 2 o más empresas públicas o privadas cada una abonaran independientemente la tasa prevista en este capítulo.

4. Por instalación de puesto, comercios y afines $ 20 por metro cuadrado.

Capítulo II Derecho de ocupación y/o uso de espacios privados municipales.

Artículo 45. Por la ocupación y/o uso de espacios privados municipales se abonará por mes o fracción:
1. Por instalación de puesto, comercios y afines $10 por metro cuadrado.
2. Por alquiler de caballos $ 50 por caballo.

TÍTULO VIII. Servicios especiales administrativos.

Artículo 46. Licencia de conducir. Otorgado sobre la base de la Ley 24.449 se deberá abonar una tasa igual a cada año de vigencia o fracción de la licencia según su clase:
1. Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Clase A $20.
2. Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante. Clase B $30.
3. Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B. Clase C $40.
4. Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso. Clase D $45.
5. Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C. Clase E $45.
6. Para automotores especialmente adaptados para discapacitados. Clase F $30.
7. Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola. Clase G $30.

Toda tramitación de duplicado, triplicado o cuadriplicado abonarán un importe de $20 por año restante de vigencia.

TÍTULO IX. Impuesto patente de rodados.

Capítulo I Hecho imponible.

Artículo 47. Hecho imponible: Los rodados radicados ó a radicarse durante el Año Fiscal 2013 en el ejido de la Municipalidad de Vista Alegre, deberán abonar un tributo anual, en cuotas mensuales conforme se estipula en este Título.

Artículo 48. Radicación. Definición. Se considerarán radicados en la Municipalidad de Vista Ale-

gre, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de su jurisdicción.
Se consideran también radicados en la Municipalidad de Vista Alegre los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.
En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se considerarán radicados en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.
Artículo 49. Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal –inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras- que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor considerando las disposiciones de los artículos siguientes del Título.
En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

Capítulo II Base imponible

Artículo 50. Base Imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, peso, año de origen, cilindrada, capacidad de carga u otros parámetros que se fijen en la presente Ordenanza Tributaria.
Artículo 51. Pago. Se regirá por las siguientes reglas:

1. En caso de radicación en la jurisdicción. Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.
2. Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional del Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente a los meses transcurridos a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.
3. Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente a los meses transcurridos desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por el período completo en el lugar de su procedencia.
4. En caso de baja en la jurisdicción. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.
5. Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta el mes de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.
6. En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta. La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde el mes de inscripción de esa denuncia en el Registro Nacional del Automotor.
7. Suspensión de cobro. En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta el mes de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.
8. En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta el mes del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.
9. En estos casos la suspensión de pago cesará desde el mes en que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde el mes en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

Capítulo III Contribuyentes y responsables

Artículo 52. Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Au-

tomotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro.
Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.
Artículo 53. Transferencias por boleto de compraventa. Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el Municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.
Artículo 54. Denuncia de venta. La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de propiedad del automotor limitará la responsabilidad del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.
La denuncia de venta deberá estar inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con todos los requisitos que dicho organismo exige.
El titular de dominio debe comunicar al Organismo Fiscal, en los formularios y con los requisitos que éste fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el Registro Nacional del Automotor. Deberá además identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.
Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional del Automotor, conforme el régimen nacional, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.
Artículo 55. Efectos de la Limitación de Responsabilidad. La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado.
Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominial presta expresa conformidad para que la Municipalidad de Vista Alegre persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.
Artículo 56. Desistimiento de la Denuncia de Venta. El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.
Artículo 57. Falsedad de la Denuncia de Venta. La falsedad de la denuncia de venta como de cualquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el Organismo Fiscal acarreará igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.
Artículo 58. Responsables. Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la Municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

Capítulo IV Período fiscal.

Artículo 59. Período Fiscal. El tributo de Patente de Rodados tiene carácter anual y se abonara por sistema de anticipos mensuales.

Capítulo V Exenciones.

Artículo 60. Quedan exentos del pago de patente de rodado:
1. Los vehículos cuya titularidad corresponde a la Municipalidad de Vista Alegre
2. Los vehículos cuya titularidad corresponda a

Estado Provincial.

3. Los vehículos cuya titularidad corresponda a asociaciones civiles sin fines de lucro debidamente registradas en el Registro Provincial de Personerías Jurídicas.
4. Los vehículos de modelos anteriores a veinte (20) años contados desde el inicio de cada año fiscal y sin deuda por patente automotor.
5. Los Vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la autoridad de aplicación -JUCAID (Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado o al Organismo que en el futuro la reemplace) – o que hayan adquirido su unidad bajo el régimen de la Legislación Nacional.

   Aquellos que por la naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor a un tercero.

   Se reconocerá el beneficio por una única unidad, siempre que la valuación fiscal no supere los pesos cien mil ($ 100.000,00) y la titularidad corresponda al discapacitado, o estando a su servicio la titularidad corresponda al cónyuge, tutor o curador, ascendiente o descendiente, en línea recta o colateral en segundo grado.

Capítulo VI Determinación del tributo anual

Artículo 61. La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Para los vehículos modelos 1993 hasta 2012 -ambos años inclusive- ya inscriptos en el Municipio, la base imponible será la valuación establecida en el Anexo II, tabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA).
2. Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:
   a) la misma que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal 2.011, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en la Municipalidad.
   b) la que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo.
   c) en caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes y con el objeto de determinación una valuación que guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:
      i. El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos)
      ii. El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.
      iii. El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.
      iv. Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc…)
3. Para los vehículos modelos 2.013 que se radiquen durante el período fiscal en la jurisdicción, la valuación consistirá en el precio facturado final del vehículo, incluyendo todos los tributos. De no contarse con la factura de la primera salida a plaza remitirse al punto 2.b) y siguiente.

Capítulo VII Alícuotas

Artículo 62. Alícuotas

Sobre la valuación de los rodados se aplicará la alícuota correspondiente según los siguientes apartados:

1. Los contribuyentes que tributen por hasta 10 vehículos aplicaran la alícuota del 1,5%.
2. Los contribuyentes que tributen por mas de 10 vehículos tributarán según la siguiente escala:

Cantidad de vehículos	Alícuotas %
De 11 a 20	1.40%
De 21 a 40	1.30%
De 41 en adelante	1.20%

Artículo 63. Tributo anual mínimo.

Se establece un tributo mínimo por tipo de rodado de:

1. $144 anuales para motocicletas, triciclos, cuadriciclos, scooters y ciclomotores.
2. $420 anuales para cualquier otro tipo de ro-

dados.

Artículo 64. De la imposición.

La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo estipulado en este capítulo.

El cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de meses que sean computables durante el año fiscal a partir de mes de radicación en la jurisdicción y hasta diciembre de dicho año fiscal.

Para aquellos rodados que provengan o se transfieran desde ó a otras jurisdicciones, en las cuales la modalidad de cobranza sea por período fiscal completo, se utilizará este último.

Artículo 65. La Municipalidad queda facultada para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo o la valuación asignada.

TÍTULO X. Derecho de visado de mensuras, planos y edificación.

Capítulo I Fraccionamientos y englobamientos.

Artículo 66. Visado de planos de mensura. Para la visado de planos de mensura se abonará el 3% del "valor de la mensura".

Artículo 67. Determinación de líneas municipales.

1. A frentistas particulares:
   a) Se abonará por cada frente a una calle $40.
2. A empresas para instalación de servicios de infraestructura:
   a) Zona urbana. Se abona por cuadra o fracción $40.
   b) Zona rural. Se abonará por frente $80.

Artículo 68. Nivelación.

1. Por cota de nivel de vereda por cada frente $40.
2. Por cota de nivel de calle por cuadra $40.

Artículo 69. Otros Servicios.

1. Por actualización de visado municipal dentro de los noventa días (*) en copias de planos de mensuras $50.
2. Por dar certificación de anchos de calles, vereda, niveles, etc., por cuadra para presentar a otros organismos $20.

(*) Vencido este plazo, se reiniciará el expediente abonando lo establecido en el Artículo Nº1 según corresponda.

Capítulo II Derecho de edificación y en general.

Artículo 70. Visado de planos de obras de arquitectura. Por el estudio, trámite administrativo, inspección de la documentación, sellados de originales y copias y permisos de construcción si correspondiere, se abonarán los siguientes importes:

a) Obras Nuevas: $3 el metro cuadrado.
b) Conforme a Obra: $5 el metro cuadrado.

Artículo 71. Repetición de vivienda funcional. En estos casos, el cálculo para el visado del "proyecto prototipo" se efectuará conforme a lo establecido en el artículo anterior y en forma acumulativa por cada repetición, fíjense los siguientes porcentajes del valor del proyecto prototipo determinado:

a) De 2 a 10 repeticiones el 40%.
b) De 11 a 50 repeticiones el 30%.
c) De 51 a 100 repeticiones el 20%.
d) De 101 o más repeticiones el 10%.

Artículo 72. Otros visados de planos. Por la visado de planos de cualquier otra índole se abonará por cada visado $100.- (Ejemplo: instalaciones sanitarias, redes de agua, redes cloacales, cordón cuneta, instalaciones eléctricas, etc.)

TÍTULO XI. Tasa por alumbrado público.

Artículo 73. Créase una tasa por el servicio de alumbrado público que presta la municipalidad a los habitantes de la localidad, cuya tarifa estará definida en función de las categorías establecidas por el proveedor de energía eléctrica:

TR1	12%
T1G	14%
T2	17%
T3	17%
T4	17%

Artículo 74. La percepción de esta tasa queda delegada al Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN) o ente proveedor de energía eléctrica, quien procederá a discriminarla en la factura de consumo mensual de los clientes del EPEN, que pertenezcan al ejido del Municipio de Vista Alegre.

Artículo 75. Se delega en el poder ejecutivo mu-

nicipal la instrumentación de los convenios para cumplir el artículo anterior, los que entraran en vigencia previa ratificación por parte del Honorable Concejo Deliberante.

TÍTULO XII. Otros servicios municipales

Artículo 76. Serán prestados siempre y cuando tenga disponibilidad de máquinas, herramientas y personal a afectar

Artículo 77. Se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

1. Por alquiler de moto niveladora por cada hora $250.
2. Por alquiler de cargadora frontal por hora $250.
3. Por alquiler de camiones regadores por hora $200.
4. Por alquiler de Retroexcavadora por hora $250.
5. Por alquiler de moto-compresor (por un martillo) por hora $150.
6. Por alquiler de camión volcador por hora $200.
7. Por transporte de agua hasta 8.000 litros o fracción para consumo de familias sin servicio de red domiciliaria $100.
8. Por retiro de agua desde planta de bombeo $100.
9. Por retiro de escombro por viaje $100.
10. Por servicio atmosférico hasta 6.000 litros o fracción $90.
11. Por esterilización canina $30.

Artículo 78. Extracción de áridos.

1. Con operación extractiva (destape, arranque, sarandeo, acopio, carga, transporte final y restitución del suelo con rechazo y destape) a cargo de la empresa o solicitante por m3 $25.
2. Puesto sobre camión por m3 $50.
3. Por viaje $200.

Artículo 79. Permiso para apertura de zanja para servicios públicos

1. Incluye la reparación de la calzada por parte del municipio, con pavimento de H' o concreto asfáltico, por m2 $150.
2. Para calzada y/o veredas:
   a) En la vía pública para ejecución de obras en general por cuadra o fracción $40.
   b) Ejecución de posteados y conducciones aéreas en general por cuadra o fracción $70.
3. Inspecciones $50.

Artículo 80. Derecho de conexión para servicios públicos.

1. Agua corriente: Incluye solamente mano de obra para calzada y Vereda de tierra $80.
2. Cloacas:
   a) Permiso de conexión $50.
   b) Permiso de conexión con mano de obra por metro lineal $ 100.
3. Energía eléctrica:
   a) Permiso de conexión $50.
   b) Inspección $25.

Artículo 81. Extracción de árboles.

Por permiso para la extracción de árboles sólo a realizarse en los meses de mayo, junio y julio se abonará $25. Este servicio no será prestado por la Municipalidad y será obligatorio en todos los casos reponer con plantas adecuadas para arbolado urbano.

TÍTULO XIII. Tasa por actuación administrativa.

Artículo 82. Por los siguientes trámites y actuaciones administrativas se abonarán los siguientes derechos:

1. Tasa de actuación administrativa por trámite en general $5.
2. Por inscripción en el registro de proveedores, por año con vencimiento el 31 de marzo de cada año $40.
3. Por cada certificado de testimonio $40.
4. Por cada certificado de libre deuda, en concepto de Patente de Rodados $40.
5. Por amojonamiento y/o certificación de línea municipal $40.
6. Por cada certificado de liquidación de deuda formulada el síndico actuante en concurso preventivo y/o quiebra $70.
7. Derecho de autorización para transferir derechos de explotación de líneas de transporte urbano de pasajeros $2000.
8. Por cada autorización o renovación de permiso de transporte urbano de colectivo de pasajeros $100.
9. Por cada autorización de transporte turístico, recreativo o escolar $50.
10. Por renovación de autorización de licencia de transporte de pasajeros tipo taxi o remis $ 120.

11. Por cada certificado de baja de vehículo $60.
12. Por cada inscripción/transferencia de rodado/moto $30.
13. Por transferencia de solar $100.
14. Por cada permiso de libre estacionamiento $120.
15. Por permisos mensuales de ingresos a la ciudad de vehículos pesados para la carga y descarga $50.
16. Por venta de árboles para veredas (por unidad) $25.
17. Por patente y registro de un can $15.
18. Por patente de dos canes $25.
19. Por patente de más de dos canes $35.
20. Por animal detenido, abonar por día antes de retirar y sin perjuicio de la multa que establece el tribunal de faltas municipal $30.
21. Por cada sellado de boletas de tómbola, lotería familiar, rifas, etc., se abonará el 10% del valor de la boleta.
22. Por cada certificado de legalidad solicitado por conductores que estén radicados o próximos a radicarse en extraña jurisdicción tanto nacional como internacional $ 150.
23. Por cada certificado de exención de de patente de rodado $100.

Por la gestión de trámites y actuaciones administrativas estarán exentos de estos derechos:

a) Las realizadas por las comisiones vecinales debidamente reconocidas, instituciones gremiales, cooperadoras escolares, mutuales, instituciones de beneficencia, culturales o deportivas y cooperativas de servicios públicos o de trabajo.
b) Las personas que inicien trámites ante el Departamento de Acción Social.

TÍTULO XIV. Disposiciones anexas y complementarias.

Artículo 83. Pago anticipado o en término de los tributos. El ejecutivo municipal estará facultado a efectuar descuentos de hasta el 30 % anual en los tributos determinados por el pago anticipado o en término de los mismos.

Artículo 84. Planes de pagos especiales. El poder ejecutivo municipal estará facultado para realizar planes de pago previa reglamentación de sus condiciones (tasa de interés, cantidad de cuotas, montos máximos y mínimos de cuotas, fechas de vencimiento, formas de pago, garantías adicionales, etc.).

Artículo 85. El poder ejecutivo municipal reglamentara la aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 86. Servicios no comprendidos. El ejecutivo municipal podrá autorizar la prestación de servicio no previstos en la ordenanza tributaria fijando el precio de los mismos en función de su costo y ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 87. Las tasas vencidas devengarán un interés resarcitorio fijado por el poder ejecutivo.

Artículo 88. Las disposiciones de la presente ordenanza entraran en vigencia a partir del primer día del mes de su publicación en el Boletín Oficial.

ANEXO I

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES Y MÍNIMOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	Mínimo 2013
1202	Agricultura, caza, silvicultura y pesca	$ 960,00
1203	Apicultura	$ 960,00
1204	Cría de aves para producción de carnes o su venta en vivo	$ 960,00
1205	Cría de aves para producción de huevos	$ 960,00
1206	Cría e invernada ganado bovino	$ 960,00
1207	Explotación lanera	$ 960,00

1208	Forestación	$ 960,00
1209	Aras	$ 960,00
1210	Otras explotaciones de agricultura, caza, silvicultura y pesca no clasificada Precedentemente	$ 960,00
1211	Piscifactoría	$ 960,00
1212	Vivero	$ 960,00
1301	Extracción de piedra, arcilla y arena	$ 960,00
1302	Extracción de productos no clasificados	$ 960,00
1510	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas	$ 960,00
1511	Elaboración de milanesas y/o hamburguesas	$ 960,00
1512	Elaboración y venta de productos ahumados	$ 960,00
1513	Elaboración de sandwiches	$ 960,00
1515	Elaboración de vinagre	$ 960,00
1516	Elaboración de vino	$ 960,00
1517	Galpón de empaque hasta 200.000 cajones	$ 38.400,00
1518	Galpón de empaque: de 200.000 a 500.000 cajones	$ 38.400,00
1519	Galpón de empaque más de 500.000 cajones	$ 38.400,00
1520	Fábrica de bebidas sin alcohol	$ 960,00
1521	Fábrica de masas y tortas finas	$ 960,00
1522	Fábrica de pan, factura y otros productos de panificación	$ 960,00
1523	Fábrica de fiambres, embutidos, chacinados y carnes de conserva	$ 960,00
1524	Fábrica de galletitas y bizcochos	$ 960,00
1525	Fábrica de helados	$ 960,00
1526	Fábrica de hielo	$ 960,00
1527	Fábrica de pastas frescas	$ 960,00
1528	Fábrica de soda	$ 960,00
1529	Fábrica de jugos y jarabes de frutas	$ 960,00
1530	Fábrica de churros	$ 960,00
1531	Fabricación de chocolates, caramelos, confituras, bombones y otros productos similares	$ 960,00
1532	Fraccionadora de vino	$ 960,00
1533	Frigoríficos para todo tipo de frutas hasta 200.000	$ 38.400,00
1534	Frigorífico para todo tipo de frutas más de 200.001 y hasta 300.000	$ 38.400,00
1535	Frigorífico de la industria cárnica	$ 38.400,00
1536	Otras industrias no clasificadas	$ 960,00
1537	Matanza y conservación de aves	$ 960,00
1538	Productos lácteos, elaboración, envasado, pasteurización y	$ 960,00

	homogeneización de leche	
2201	Barracas, saladeras y curtiembres industriales	$ 960,00
2202	Confección de artículos de goma	$ 960,00
2203	Fábrica de tejidos de punto	$ 960,00
2204	Lavadero de Lana	$ 960,00
2205	Otros artículos textiles, prendas de vestir, cuero, piel, goma, no clasificados	$ 960,00
2206	Tintorería industrial	$ 960,00
2301	Aserraderos hasta 200.000 cajones	$ 14.400,00
2302	Aserraderos más de 200.000 cajones	$ 14.400,00
2303	Bloquera	$ 960,00
2304	Carpintería metálica, de madera y toldos, cortinas, estructura, etc.	$ 960,00
2305	Fábrica de muebles de madera	$ 960,00
2306	Fábrica de tanques y depósitos metálicos	$ 960,00
2307	Fábrica de ladrillos y ladrillones	$ 960,00
2308	Fábrica de caños, columnas, postes. etc. de cemento y hormigón	$ 960,00
2309	Fabricación de cortinas de maderas y plásticos	$ 960,00
2310	Fabricación de viviendas prefabricadas	$ 960,00
2311	Fabricación de mosaicos premoldeados	$ 960,00
2312	Fabricación de cerraduras	$ 960,00
2314	Fabricación de letreros luminosos	$ 960,00
2315	Fabricación de artículos de caña y mimbre	$ 960,00
2316	Fábrica de artículos de madera	$ 960,00
2317	Herrería artística	$ 960,00
2318	Herrería de obras	$ 960,00
2319	Industria de mármol y piedra	$ 960,00
2320	Tejido de alambre	$ 960,00
2401	Encuadernación de libros	$ 960,00
2402	Editorial sin imprenta	$ 960,00
2403	Fábrica de pintura, barnices y lacas	$ 960,00
2404	Fabricación de grabados, sellos y fotograbados	$ 960,00
2405	Fabricación de jabones, detergentes y lavandinas	$ 960,00
2406	Fraccionamiento de gases comprimidos	$ 960,00
2407	Imprenta y editoriales	$ 960,00
2408	Impresión de Diarios y Revistas	$ 960,00
2409	Industrias no clasificadas	$ 960,00
2501	Corte y doblado de chapa	$ 960,00
2502	Cromados, niquelados, galvanoplastía	$ 960,00

2503	Fábrica de Baterías	$ 960,00
2504	Fábrica de carrocerías y/o casas rodantes	$ 960,00
2505	Fabricación de maquinarias, equipos y repuestos para la industria minera y petrolera	$ 960,00
2506	Fundiciones	$ 960,00
2507	Industrias no clasificadas	$ 960,00
2508	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	$ 960,00
2509	Talleres de soldaduras	$ 960,00
2510	Talleres metalúrgicos	$ 960,00
2511	Tornería, fresados y matricería	$ 960,00
2601	Aserradero de mármoles	$ 960,00
2602	Cerámica Industrial	$ 960,00
2603	Fábrica de letreros de chapa	$ 960,00
2604	Fábrica de equipos, aparatos deportivos y elementos para camping	$ 960,00
2605	Fábrica de cepillos, pinceles, escoba	$ 960,00
2606	Fabricación de instrumentos de óptica	$ 960,00
2607	Fabricación de envases plásticos	$ 960,00
2608	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	$ 960,00
3110	Almacenes y Despensas	$ 960,00
3111	Autoservicios	$ 960,00
3112	Bombones y Golosinas	$ 960,00
3113	Carnicerías	$ 960,00
3114	Comidas para llevar	$ 960,00
3115	Consignatarios de hacienda, lanas, cueros y frutos del país	$ 14.400,00
3116	Chacinados, embutidos y afines	$ 960,00
3117	Distribuidores de productos alimenticios	$ 960,00
3118	Distribuidor de productos de almacén	$ 960,00
3119	Fiambrerías	$ 960,00
3120	Frutería y verdulería	$ 960,00
3121	Heladerías	$ 960,00
3122	Lecherías y productos lácteos	$ 960,00
3123	Mercados	$ 960,00
3124	Matarifes, abastecedores de carnes	$ 960,00
3125	Otros productos alimenticios no clasificados	$ 960,00
3126	Pescaderías	$ 960,00
3127	Panaderías o venta de pan	$ 960,00
3128	Productos de confitería	$ 960,00

3129	Rotisería y Fiambrería	$ 960,00
3130	Supermercados	$ 4.320,00
3132	Venta de aves y huevos	$ 960,00
3133	Ventas de bebidas alcohólicas	$ 960,00
3134	Venta de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y gaseosas	$ 960,00
3135	Venta de café, té y malta	$ 960,00
3136	Venta de empanadas, pizzas y emparedados	$ 960,00
3137	Venta de galletitas	$ 960,00
3138	Venta de ñaco y mote	$ 960,00
3139	Venta de productos dietéticos	$ 960,00
3140	Venta de vinos y licores	$ 960,00
3141	Autoservicios en Estaciones de servicios	$ 960,00
3201	Alfombras, tapicería en general	$ 960,00
3202	Artículos de vestir en general	$ 960,00
3203	Artículos no clasificados	$ 960,00
3204	Boutique	$ 960,00
3205	Boutique para bebés	$ 960,00
3206	Confecciones en general	$ 960,00
3207	Marroquinerías	$ 960,00
3208	Lencería	$ 960,00
3209	Mercerías	$ 960,00
3210	Prendas de vestir, de piel y cuero	$ 960,00
3211	Tejido de Punto	$ 960,00
3212	Tiendas, sederías y venta de telas	$ 960,00
3213	Venta de artículos de decoraciones para casas y/o revestimientos empapelados interiores y otros	$ 960,00
3214	Venta de lanas	$ 960,00
3215	Venta de toallas, sábanas y manteles	$ 960,00
3216	Venta de ropa de trabajo	$ 960,00
3217	Venta de artículos p/actividades especiales.	$ 960,00
3218	Zapatería y zapatillería	$ 960,00
3301	Acopiadoras de cereales	$ 960,00
3302	Agencia de Lotería, Quiniela, Prode y otros, juegos de azar	$ 960,00
3303	Almacén de suelas y afines	$ 960,00
3304	Alimentos Balanceados y otros para consumo de animales.	$ 960,00
3305	Amoblamientos para cocinas y baños	$ 960,00
3306	Aparatos fotográficos, instrumentos de ópticas	$ 960,00

3307	Armerías y cuchillerías	$ 960,00
3308	Automotores usados (venta y consignación)	$ 960,00
3309	Artículos de goma	$ 960,00
3310	Artículos de iluminación	$ 960,00
3311	Artículos de plomería, electricidad, obras sanitarias	$ 960,00
3312	Artículos del hogar	$ 960,00
3313	Artículos funerarios, mármoles	$ 960,00
3314	Artículos varios y kioscos	$ 960,00
3315	Artículos ortopédicos	$ 960,00
3316	Artículos para deportes	$ 960,00
3317	Artículos para talleres metalúrgicos	$ 960,00
3318	Artículos plásticos, acrílicos y similares	$ 960,00
3319	Artículos regionales	$ 960,00
3320	Artículos veterinarios	$ 960,00
3321	Bazar y menaje	$ 960,00
3322	Caños de escapes	$ 960,00
3323	Carbón, leña y combustibles envasados	$ 960,00
3324	Casa de antigüedades, galerías de arte	$ 960,00
3325	Casa de compra-venta de artículos de segundo uso	$ 960,00
3326	Comercialización de material para estudio de idiomas	$ 960,00
3327	Compra-venta de materiales usados, de demolición y chatarra	$ 960,00
3328	Compra-venta de oro y/o de metales preciosos	$ 960,00
3329	Concesionarios de automotores	$ 960,00
3330	Corralón de materiales (art. para la construcción)	$ 960,00
3331	Corralón materiales de construcción	$ 960,00
3332	Distribución de artículos para Kioscos	$ 960,00
3333	Distribución de diarios y revistas	$ 960,00
3334	Distribución de chacinados y fiambres	$ 960,00
3335	Distribución de gas licuado y natural.	$ 960,00
3336	Distribuidores de productos no clasificados	$ 960,00
3337	Distribución de bebidas en general	$ 960,00
3338	Venta de música en soportes	$ 960,00
3339	Droguerías	$ 960,00
3340	Envases de Gas amoníaco	$ 960,00
3341	Envases y productos de papel y cartón.	$ 960,00
3342	Equipos de refrigeración y calefacción	$ 960,00
3343	Equipos profesionales y científicos	$ 960,00

3344	Equipos y aparatos de radio, TV, comunicaciones y componentes	$ 960,00
3345	Estaciones de servicios	$ 960,00
3346	Exportadores e importadores	$ 960,00
3348	Farmacia	$ 960,00
3349	Ferretería	$ 960,00
3350	Ferretería Industrial	$ 960,00
3351	Flores y plantas artificiales y naturales	$ 960,00
3352	Grabados, fotograbados, sellos, placas	$ 960,00
3353	Herboristería	$ 960,00
3354	Hierro, acero, metales no ferrosos	$ 960,00
3355	Hojalatería y zinguería	$ 960,00
3356	Instrumentos de medida y control	$ 960,00
3357	Instrumentos musicales	$ 960,00
3358	Joyería y relojería	$ 960,00
3359	Juguetería y cotillón	$ 960,00
3360	Librería y papelería	$ 960,00
3361	Lubricantes	$ 960,00
3362	Máquinas de calcular, de escribir y de contabilidad	$ 960,00
3363	Materiales de electricidad, gas y agua	$ 960,00
3364	Máquinas, materiales y equipos industriales	$ 960,00
3365	Máquinas, motores incluidos sus repuestos	$ 960,00
3366	Material de embalaje	$ 960,00
3367	Mimbrería	$ 960,00
3368	Mueblería	$ 960,00
3369	Oficinas de venta	$ 14.400,00
3370	Ópticas	$ 960,00
3371	Perfumería	$ 960,00
3372	Pinturería	$ 960,00
3373	Productos de Náutica	$ 960,00
3374	Repuestos ara la industria petrolera	$ 960,00
3375	Repuesto para refrigeración, TV y radio	$ 960,00
3376	Repuestos y accesorios automotores	$ 960,00
3377	Repuestos y accesorios motos y bicicletas	$ 960,00
3378	Rodamiento, retenes, rulemanes	$ 960,00
3379	Santerías	$ 960,00
3380	Semillerías	$ 960,00
3381	Tabaco y cigarrillos	$ 960,00

3382	Pirotecnia	$ 960,00
3400	Abonos, fertilizantes y plaguicidas	$ 960,00
3401	Artículos de Jardinería	$ 960,00
3402	Artículos de camping	$ 960,00
3403	Artículos de caza y pesca	$ 960,00
3404	Artículos de Cerámica	$ 960,00
3405	Artículos de Filatelia	$ 960,00
3406	Artículos de Impermeabilizantes	$ 960,00
3407	Artículos de Limpieza	$ 960,00
3408	Artículos de Regalería	$ 960,00
3409	Artículos de seguridad industrial	$ 960,00
3410	Artículos de Tornería	$ 960,00
3411	Bulones	$ 960,00
3412	Baterías	$ 960,00
3413	Camas, colchones y almohadas	$ 960,00
3414	Cajas de seguridad	$ 960,00
3415	Cuadros y Marcos	$ 960,00
3416	Cúpulas y/o casillas rodantes	$ 960,00
3417	Elásticos	$ 960,00
3418	Elementos y sustancias químicas industriales y materiales para la elaboración de plásticos y/o de la construcción	$ 960,00
3419	Equipos de audio	$ 960,00
3420	Equipamiento hospitalario	$ 960,00
3421	Fantasías y bijouterí, novedades	$ 960,00
3422	Filtros	$ 960,00
3423	Forrajes	$ 960,00
3424	Cargas de matafuegos	$ 960,00
3425	Herrajes	$ 960,00
3426	Hielo	$ 960,00
3427	Maderas	$ 960,00
3428	Maquinarias y/o equipamientos para negocios	$ 960,00
3429	Máquinas de tejer y accesorios	$ 960,00
3430	Máquinas viales y repuestos para las mismas	$ 960,00
3431	Matafuegos	$ 960,00
3432	Materiales de Odontología	$ 960,00
3433	Motocicletas y bicicletas	$ 960,00
3434	Motosierras	$ 960,00

3435	Muebles para oficinas y metálicos	$ 960,00
3436	Mayorista de artículos de carburación	$ 960,00
3437	Neumáticos y afines	$ 960,00
3438	Petit muebles	$ 960,00
3439	Piedra Laja	$ 960,00
3440	Polietileno	$ 960,00
3441	Pósters y tarjetas	$ 960,00
3442	Puertas, ventanas y armazones para las mismas	$ 960,00
3443	Productos de copetín	$ 960,00
3444	Productos para comunicaciones	$ 960,00
3445	Radiadores y/o tanque de nafta	$ 960,00
3446	Repuestos de tractores	$ 960,00
3447	Retazos	$ 960,00
3448	Sanitarios	$ 960,00
3449	Telas plásticas	$ 960,00
3450	Tractores	$ 960,00
3451	Trépanos	$ 960,00
3452	Trofeos	$ 960,00
3453	Uniformes	$ 960,00
3454	Vidrierías	$ 960,00
3455	Artículos no clasificados	$ 960,00
4101	Amaestramiento y cuidado de animales	$ 960,00
4102	Consultorio y cirugía veterinaria	$ 960,00
4103	Otros servicios de la actividad primaria no clasificada	$ 960,00
4104	Servicio de saneamiento y/o similares (incluido los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminación, fumigación y desinfección)	$ 960,00
4105	Servicios para la explotación de petróleo y gas	$ 72.000,00
4106	Servicio de separación de gas natural en planta	$ 115.200,00
4201	Afilados en general	$ 960,00
4202	Afinación instrumentos musicales	$ 960,00
4203	Afinación, balance y alineación	$ 960,00
4204	Agencias de colocaciones	$ 960,00
4205	Agencias de información, noticias	$ 960,00
4206	Agencias de publicidad	$ 960,00
4207	Agencias de turismo	$ 960,00
4208	Agencias Inmobiliarias	$ 960,00
4209	Arenado	$ 960,00

4210	Baños turcos y saunas	$ 960,00
4211	Bares, confiterías, cantinas	$ 960,00
4212	Bobinajes en general	$ 960,00
4212	Cafeterías	$ 960,00
4214	Carritos-bar	$ 960,00
4215	Cerrajerías	$ 960,00
4216	Casas de remates, corretaje y martillero	$ 960,00
4217	Colocación caños de escape	$ 960,00
4218	Colocación y mantenimiento de bombas para agua	$ 960,00
4219	Compostura y teñido de calzados u otros artículos de cuero	$ 960,00
4220	Chapa y pintura	$ 960,00
4221	Decoraciones integrales	$ 960,00
4222	Depósitos y cámaras (no incluidas en otras categorías)	$ 960,00
4223	Despachantes de aduanas y balanceadores	$ 960,00
4224	Electricidad del automotor	$ 960,00
4225	Empresas de ingeniería técnica	$ 960,00
4226	Equipos atmosféricos por unidad	$ 960,00
4227	Escribanos organizados en forma de empresa	$ 960,00
4228	Establecimientos de asistencia médica privada	$ 960,00
4229	Estudios fotográficos	$ 960,00
4231	Garaje y playas de estacionamientos	$ 960,00
4232	Gestorías del automotor	$ 960,00
4233	Gomerías	$ 960,00
4234	Guarderías infantiles privadas	$ 960,00
4235	Instalaciones y mantenimiento de gas, sanitarias y eléctricas	$ 960,00
4236	Institutos de enseñanza	$ 960,00
4237	Institutos de enseñanza de natación	$ 960,00
4238	Instituto de gimnasia	$ 960,00
4239	Instituto de gimnasia y Rehabilitación	$ 960,00
4240	Instituto radiológico	$ 960,00
4241	Ingeniería eléctrica integral	$ 960,00
4242	Inyección diésel	$ 960,00
4243	Jardín de infantes	$ 960,00
4244	Laboratorio análisis clínicos	$ 960,00
4245	Lavado de automóviles	$ 960,00
4246	Lavado y engrase de automotores	$ 960,00
4247	Lavaderos mecánicos	$ 960,00

4248	Limpiezas de alfombras	$ 960,00
4249	Limpieza en seco	$ 960,00
4250	Mandatarios	$ 960,00
4251	Médicos y odontólogos organizados como empresas	$ 960,00
4252	Modistas y sastres	$ 960,00
4253	Música ambiental y funcional	$ 960,00
4254	Oficinas de promoción artículos textiles	$ 960,00
4255	Organización de rifas y otros juegos de azar	$ 960,00
4256	Organización de espectáculos públicos y/o deportivos	$ 960,00
4257	Otros servicios no clasificados	$ 14.400,00
4258	Peluquería caballeros	$ 960,00
4259	Peluquería damas	$ 960,00
4260	Peluquería infantil	$ 960,00
4261	Pintor de letras	$ 960,00
4262	Productos de audio y TV	$ 960,00
4263	Publicidad móvil	$ 960,00
4264	Pulido y lustrado de muebles	$ 960,00
4265	Reparación y artículos de hogar	$ 960,00
4266	Reparación de baterías	$ 960,00
4267	Reparación de bicicletas	$ 960,00
4268	Reparación de bombas para fluido	$ 960,00
4269	Reparación de camas y/o colchones	$ 960,00
4270	Reparación de elásticos	$ 960,00
4271	Reparación de embragues	$ 960,00
4272	Reparación de equipos de refrigeración	$ 960,00
4273	Reparación de equipos y aparatos de comunicación y telefonía	$ 960,00
4274	Reparación de frenos	$ 960,00
4275	Reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos	$ 960,00
4276	Reparación de instrumental de aparatos de cirugía, medicina, odontología, ortopedia.	$ 960,00
4277	Reparación de máquinas de afeitar	$ 960,00
4278	Reparación de maquinarias y equipos para la industria del papel y las artes gráficas	$ 960,00
4279	Reparación de motosierras	$ 960,00
4280	Reparación de motores, taller de mecánica en general	$ 960,00
4281	Reparación de radiadores y/o tanques de nafta	$ 960,00
4282	Reparación de soldadores autógenos	$ 960,00

4283	Reparación de máquinas de escribir, calcular y PC	$ 960,00
4284	Reparación de joyas y relojes	$ 960,00
4285	Reparación de transformadores	$ 960,00
4286	Reparación de instrumental del automóviles	$ 960,00
4287	Receptora de avisos	$ 960,00
4288	Rectificaciones de motores	$ 960,00
4289	Restaurant y Parrilla	$ 960,00
4290	Salones de belleza, cosmetología	$ 960,00
4291	Servicio de contabilidad laboral, auditoria y otros asesoramientos	$ 960,00
4292	Servicio de cobranzas en general	$ 960,00
4293	Servicio de elaboración de datos, computación y sistema	$ 960,00
4294	Servicio de investigación y vigilancia	$ 960,00
4295	Servicios de instrumento de precisión	$ 960,00
4296	Servicio de lunch	$ 960,00
4297	Servicio de ortopedia y cirugía	$ 960,00
4298	Servicios de reparación y mantenimiento audio y TV	$ 960,00
4299	Servicios de tendido de redes de agua, luz eléctrica y gas	$ 960,00
4300	Servicios funerales	$ 960,00
4301	Servicios jurídicos prestados por profesionales organizados en forma de empresas	$ 960,00
4302	Servicios empresarios	$ 960,00
4303	Servicios para la construcción de edificios (plomería, albañilería, calefacción, mármoles, carpintería metálica, pintura y excavaciones)	$ 960,00
4304	Servicios relacionados con la construcción, ingeniería, arquitectura y técnicos (empresas)	$ 960,00
4305	Servicios técnicos electromecánicos	$ 960,00
4306	Seguridad industrial	$ 960,00
4307	Sanatorios, clínicas, maternidades (como empresa)	$ 960,00
4308	Taller de máquinas pesadas	$ 960,00
4309	Tapicería de automóviles y del hogar	$ 960,00
4310	Tintorerías	$ 960,00
4311	Funerarias	$ 960,00
4312	Servicios de Emergencias Médicas	$ 960,00
4313	Cooperativas de consumo, vivienda y prestación de servicios	$ 960,00
4314	Empresas de Cable de Televisión	$ 960,00
4315	Agencias de Publicidad	$ 960,00
4316	Geriátricos	$ 960,00
4317	Servicios de transmisión no clasificados en otra parte de sonido,	$ 12.000,00

	imágenes, datos u otra información	
5101	Hotel 1 estrella	$ 960,00
5102	Hotel 2 estrellas	$ 960,00
5103	Hotel 3 estrellas	$ 960,00
5104	Hotel 4 estrellas	$ 960,00
5105	Motel 1 estrella	$ 960,00
5106	Motel 2 estrellas	$ 960,00
5107	Motel 3 estrellas	$ 960,00
5108	Hostería 1 estrella	$ 960,00
5109	Hostería 2 estrellas	$ 960,00
5110	Hostería 3 estrellas	$ 960,00
5111	Albergues transitorios	$ 960,00
5112	Casas de pensión	$ 960,00
5201	Boites y confiterías bailables	$ 960,00
5203	Distribución y alquiler de películas cinematográficas y CD, DVD	$ 960,00
5204	Emisora de radio y televisión	$ 960,00
5205	Otros no clasificados	$ 960,00
5206	Salas de video y proyección	$ 960,00
5208	Sala de juegos	$ 960,00
5209	Pubs y Confiterías	$ 960,00
5402	Bancos y Otras Entidades Financieras	$ 12.000,00
5406	Caja de crédito personales	$ 14.400,00
5407	Casa de Cambio	$ 14.400,00
5408	Comisionistas de Bolsa	$ 14.400,00
5409	Compañías de seguros	$ 960,00
5410	Compañías financieras	$ 14.400,00
5411	Cooperativas de Consumo	$ 960,00
5412	Cooperativas de créditos	$ 960,00
5413	Otras actividades financieras	$ 14.400,00
5414	Promotores y productores de seguros	$ 960,00
5415	Sociedades de ahorro y préstamos para fines determinados	$ 960,00
5416	Sociedades de ahorros y préstamos para las viviendas	$ 960,00
5501	Empresas constructoras de edificios y construcciones en general	$ 960,00
5502	Empresas de construcciones pesadas (grandes obras infraestructuras).	$ 960,00
5503	Subcontratistas de obras	$ 960,00
5701	Canchas de bowling	$ 960,00
5702	Cines, por sala	$ 960,00

5703	Sala de juegos electrónicos y mecánicos	$ 960,00
5709	Canchas de paddle y fútbol	$ 960,00
5711	Centro de recreación con pileta	$ 960,00
5712	Pistas de patinaje sobre hielo por mes	$ 960,00
5719	Otros pasatiempos no especificados en los puntos	$ 960,00
6400	Alquiler y/o arrendamientos de máquinas y equipos	$ 960,00
6401	Alquiler de caballo, lanchas y bicicletas	$ 960,00
6402	Arrendamientos o alquiler de otros inmuebles	$ 960,00
6403	Alquiler de automóviles	$ 960,00
6405	Agencia de Lotería, Bingo, prode y demás juegos de apuestas	$ 960,00
6406	Representantes de correos privados	$ 960,00
6407	Empresas del Estado Nacional o Provincial que desarrollen actividades comerciales, industriales o servicios no comprendidos específicamente en otros rubros	$ 960,00
6408	Distribución y administración de energía eléctrica	$ 12.000,00
6409	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías con o sin expendio al público	$ 12.000,00
9101	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer	$ 1.440,00
9102	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km.)	$ 9.600,00

CORREO ARGENTINO - Cuenta Nº 0000012930F0052 | Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 5054330
Tipeado, Compaginado, Armado e Impreso en la Dirección del Boletín Oficial y Archivo